

VLADIMIR GARCÍA AMADOR.  
ABOGADO.

---

Bogotá, febrero 21 de 2023

SEÑORA  
**JUEZ MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**  
E.S.D.

**PROCESO: N° 2020-00106**  
**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MIGUEL RAUL MARTINEZ PAYARES.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

**LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'987,601 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 174.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR ADLITEM** de **MIGUEL RAUL MARTINEZ PAYARES**, conforme a la designación de su despacho, la correspondiente posesión y notificación del mandamiento de pago, encontrandome dentro del término legal concedido en acta de 9 de febrero de 2023, me permito manifestar a su despacho que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

No me consta, que se acrediten y se sustente suficientemente por la parte actora.

#### **I. A LAS PRETENSIONES:**

De cara a las pretensiones de la demanda, me permito interponer la siguiente **excepción de mérito**:

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

### PAGARÉ NÚMERO 000050000012799.

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó para su ejecución, **PAGARÉ NÚMERO 000050000012799**, de cuyo contenido se extrae, que fue suscrito por la suma de **\$30.096.000,00 M/Cte**, para ser pagado el **8 de mayo de 2017**.

En este orden de ideas, al ser la fecha de exigibilidad del título base de ejecución el 9 de mayo de 2017, su prescripción se configuraría el **9 mayo de 2020**, siempre que no se cumplan los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al suscrito hasta el **9 de febrero de 2023**, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

No obstante, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron 31 meses

y 8 días para efectuar la notificación de la demanda, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Lo anterior permite establecer que, entre el 9 de mayo de 2017 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 34 meses y 7 días que, sumados a los 31 meses y 8 días citados en el párrafo anterior, superan ampliamente el tiempo para que se configure la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, sobre las sumas contenidas en el **PAGARÉ NÚMERO 000050000012799** base de ejecución, ha recaído el fenómeno prescriptivo, toda vez, que, "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**", esto es **24 de agosto de 2020.**

### III. SOLICITUD

1. Se declare probada la excepción de prescripción planteada sobre el **PAGARÉ NÚMERO 000050000012799.**
2. Se declaren prescritas las sumas contenidas en el **PAGARÉ NÚMERO 000050000012799.**
3. Se disponga la terminación del proceso.
4. Se condene en costas al demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
- 5.

### IV. SOLICITUD ESPECIAL

Tomando en cuenta que las partes no hemos requerido la práctica de prueba distinta a las documentales que reposan en el proceso, solicito a la señora Juez, que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte *sentencia anticipada.*

### V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas y solicitadas por el demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

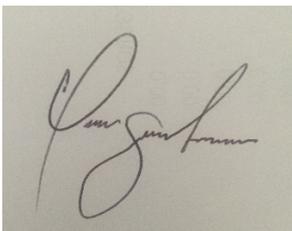
## **VI. DE OFICIO:**

Las que el despacho estime pertinentes.

### **NOTIFICACIONES:**

1. Al demandante, a su apoderado y al demandado en las direcciones aportadas en el escrito de presentacion de la demanda.
2. Al suscrito en la secretaria de su despacho y en la calle 20 N° 10-62; correo electrónico [vladiazul@hotmail.com](mailto:vladiazul@hotmail.com)

De la señora juez respetuosamente.

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Luis Vladimir Garcia Amador'.

**LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR**  
**C.C.No.79.987.601 de Bogotá**  
**T.P.No. 174.395**  
**Dir: calle 20 N° 10-62**  
**Email: [vladiazul@hotmail.com](mailto:vladiazul@hotmail.com)**  
**Tel: 6012436260- 3204231613**

## Contestación Curador 2020-00106 Ejecutivo

Vladimir Garcia Amador <vladiazul@me.com>

Mar 21/02/2023 12:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>